



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2008-PHC/TC

ICA

LUIS ALBERTO HUAMANI GONZÁLES  
Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de noviembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alberto Huamani Gonzáles contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 45, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 27 de marzo de 2008 interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de los familiares y comerciantes del “Centro Comercial 29 de Enero” contra el Gerente de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Ica, Donidel Jhon Díaz Cassella, el Sub Gerente de la Municipalidad Provincial de Ica, William Ramón Tipiana Loyola, el Jefe de la Región Policial de Ica, PNP José Manuel Paredes Barreda y el Comisario del Cercado de Ica, Ricardo Guillén Balbín, por violación a su derecho de libertad individual y de tránsito. Sostiene que por orden municipal y mediante un operativo policial en el que intervinieron los emplazados, han sido desalojados sin que medie mandato judicial del área de terreno denominado “Centro Comercial 29 de Enero” retirando sus módulos comerciales. Aducen que este acto supone un abuso de autoridad que atenta contra sus derechos y el de sus familias.
2. Que el artículo 200º inciso 1) de la Constitución establece que “la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Que por su parte el enunciado del artículo 25º del Código Procesal Constitucional advierte expresamente que “procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere derechos que, enunciativamente conforman la libertad individual”, entre aquellos la libertad de tránsito.
3. Que en el caso de autos se aprecia que el presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido invocando la supuesta afectación de la libertad individual y de tránsito, sin embargo, del análisis de la demanda y contenido del expediente se deja ver claramente que los recurrentes han hecho uso del hábeas corpus como estrategia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2008-PHC/TC

ICA

LUIS ALBERTO HUAMANI GONZÁLES  
Y OTROS

legal para cuestionar y, por qué no, paralizar la decisión administrativa de desalojo ordenada por la autoridad edil. Que como se ha reseñado en el fundamento *supra*, el proceso constitucional de hábeas corpus es el instrumento idóneo para la tutela de la libertad individual y sus derechos conexos, siendo que en el presente caso, los demandantes alegan una situación fáctica que debe ser discutida y resuelta –porque así se desprende del contenido de la propia Constitución y el Código Procesal Constitucional– en la vía jurisdiccional ordinaria a fin de no desnaturalizar la esencia de los procesos constitucionales.

4. Que siendo así que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el proceso libertario, cabe declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR